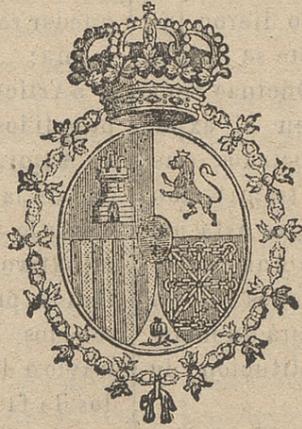


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 24 de Abril de 1913.)

NUM. 1.394.

## Gobierno civil de la provincia.

## Secretaría.—Negociado 2.º

## Sanidad.

CIRCULAR NÚM. 56.

Habiéndose declarado en un ganado lanar del término municipal de Castromonte la epidemia variolosa, la autoridad local ha adoptado las medidas necesarias para evitar el contagio y propagación de la misma.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid 23 de Abril de 1913.

El Gobernador,

Manuel Ruiz y Diaz.

NUM. 1.395.

## Gobierno civil de la provincia.

## Secretaría.—Negociado 2.º

## Sanidad.

CIRCULAR NÚM. 57.

Habiéndose declarado en el ganado lanar de D. José y D. Orenco García Muñoz, vecinos de Piña de Esgueva, la enfermedad variolosa, en forma de epidemia, la autoridad de dicho pueblo ha adoptado las medidas provisionales para evitar la propagación de referida enfermedad.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid 23 de Abril de 1913.

El Gobernador,

Manuel Ruiz y Diaz.

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido en esa Dirección General, para cumplir lo dispuesto en el punto segundo de la Real orden de 19 de Junio de 1912, dictada de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, en el expediente de D. Santiago Leis, para determinar «un procedimiento más breve y exclusivamente administrativo que ofrezca garantías

bastantes, unificando los diferentes que se han fijado, según los casos y clases de valores, incoándose un expediente «especial al efecto, para en su día dictar la disposición general que se estime procedente con derogación de las demás que hoy rigen», y pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, le ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en su Comisión permanente, el expediente adjunto del cual resulta:

»Que á consecuencia de una reclamación formulada por D. Santiago Leis, para que se le expidiera un duplicado de un resguardo de factura presentada al canje de ocho títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, se dictó con fecha 19 de Junio de 1912, una Real orden de acuerdo con lo informado por este Consejo en pleno, por la que se aplicaba á la reclamación de dicho señor Leis el procedimiento fijado por el número 1.º de la orden del Gobierno de la República de 20 de Febrero de 1874, y se disponía además, que se incoara un expediente especial para la determinación por medida de carácter general, de un procedimiento más breve y exclusivamente administrativo que ofreciera garantías bastantes.

»Que en cumplimiento de este precepto, la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas propone á V. E. se sirva dictar una resolución de carácter general en los siguientes términos:

«Artículo 1.º No están comprendidos en el artículo 22 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, los resguardos de facturas de títulos ó cupones presentados en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, ó en las Intervenciones de Hacienda de las provincias para su canje, conversión ó cobro, que hayan sufrido extravío ó destrucción, ni los títulos nominativos ó inscripciones de la Deuda pública. Tampoco se hallan comprendidos los títulos al portador ó sus cupones, que después de inutilizados hayan sufrido extravío dentro de las oficinas del Estado.

»Art. 2.º El procedimiento para la declaración de extravío y expedición de nuevos resguardos ó inscripciones, así como para librar certificaciones supletorias de los valores extraviados en las Oficinas del Estado, se ajustará á las prevenciones consignadas en los artículos siguientes:

»Art. 3.º Los particulares, Sociedades ó Corporaciones á quienes se les extravió un resguardo de títulos ó cupones entregados á la Administración para su conversión, canje ó cobro, acudirán á la Oficina que hubiera ex-

pedido el documento extraviado en instancia dirigida al Jefe de la misma, dando cuenta del extravío y solicitando que se anule y expida nuevo resguardo, previa las formalidades necesarias al efecto, y comprometiéndose á abonar los gastos de los anuncios de extravío en los periódicos oficiales.

»Art. 4.º Recibida la instancia por la Direccion General de la Deuda, ó por las Oficinas provinciales en su caso, se procederá á incoar el expediente de extravío, informando los Negociados que intervinieron en el despacho de la factura á que se refiera el resguardo extraviado, ordenando que se publiquen los anuncios en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia, para que en el término de un mes pueda cualquier interesado formular la reclamacion que estime oportuna; previniendo que, pasado dicho plazo sin verificarlo, se anulará el documento extraviado.

»Art. 5.º Si en el período fijado en el anuncio se formula oposicion por un tercero, justificando ser el tenedor del efecto extraviado, se suspenderá la resolucio n mientras aquélla subsista, ó acuerden los Tribunales de justicia lo que proceda acerca de la propiedad del documento.

»Art. 6.º Cuando el expediente se haya instruido por la Oficina provincial, se llevará á la Direccion General del Ramo para que, si estima cumplidos los requisitos establecidos, curse la factura duplicada, á la que deberá acompañar la anulada, en virtud del acuerdo expresado. El taladro de la factura no deberá inutilizar ni el número de orden ni el de los valores comprendidos en ella, para poder comprobar en todo momento la identidad de la inutilizada y de la duplicada.

»Art. 7.º Cuando se trate de inscripciones extraviadas, ó en el caso de extravío de valores en las Oficinas del Estado, el expediente se instruirá siempre por la Direccion General de la Deuda y Clases Pasivas, incoándose las primeras diligencias en la Oficina Provincial cuando tuviere lugar en ella la pérdida del título ó de los cupones, y elevándose á dicho Centro para que, en vista de los informes y datos aportados, en los cuales se hará constar que los valores fueron inutilizados, resuelva lo que proceda en cuanto á la responsabilidad en que haya podido incurrir

el funcionario ó funcionarios que por negligencia ó dolo dieron lugar al extravío. Si éste se hubiere verificado en las Oficinas centrales, informarán en el expediente todos los Negociados que intervinieron en la tramitacion de la factura, quedando ésta en suspenso hasta que se una la certificacion supletoria de los valores anulados, la cual deberá quemarse en su día en sustitucion de ellos.

»Art. 8.º Transcurrido el plazo fijado en los anuncios sin que se haya formulado oposicion, la oficina que tramite el expediente acordará la nulidad del documento de que se trate, y que en su lugar se expida nueva factura por duplicado cuando se trate de efectos de esta clase ó la certificacion supletoria de los valores anulados, á los efectos reglamentarios.

»Art. 9.º El Negociado de recibo de la Direccion General de la Deuda y Clases Pasivas llevará un libro-registro de los expedientes que se instruyan por extravío de facturas ó valores, tanto en dicho Negociado como en las oficinas provinciales, y en él se consignará el nombre y domicilio de los interesados que figuren en la factura, en número de orden de ésta y en número y clase de los efectos comprendidos en ella y su importe.

»Art. 10. Las facturas duplicadas se extenderán por los presentadores de las anuladas, en presencia del Interventor de Hacienda ó del Jefe del Negociado de Recibo de la Direccion, consignándose con tinta común la razón de la duplicidad, fecha del acuerdo de nulidad de la primitiva y el número del expediente en que se dictó. Si la factura fuera de canje de títulos de una emision por otra se hará constar la declaracion del interesado de no haber endosado el resguardo extraviado.

»Art. 11. Tanto para la diligencia á que se refiere el artículo anterior, como para la entrega de los valores en su día, podrán exigir al interesado las Oficinas mencionadas la identidad de su persona y garantía personal bastante, si lo consideraran oportuno.

»Art. 12. Queda derogada la orden del Gobierno de la República, de 20 de Febrero de 1874 y demás disposiciones que se opongan á esta Real orden.

»Que la Direccion General de lo Contencioso opina que la reso-

lucion que ha de dictarse debe quedar redactada en la siguiente forma:

»Artículo 1.º No están comprendidos en el art. 22 de la ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 los títulos nominativos é inscripciones de la Deuda pública que hayan sido robados, hurtados ó sufrido extravío ó detencion, ni los resguardos de facturas de títulos ó cupones presentados en la Direccion General de la Deuda y Clases Pasivas ó en las Intervenciones de Hacienda en las provincias para su canje, conservacion ó cobro, á menos que tengan la condicion legal de efectos al portador. Tampoco se hallan comprendidos los títulos al portador ó cupones que después de inutilizados hayan sufrido extravío dentro de las Oficinas del Estado.

»Art. 2.º El procedimiento, cuando se trate de documentos que tengan la condicion legal de intransferibles para la declaracion de extravío y expedicion de nuevos resguardos ó inscripciones, así como para librar certificaciones supletorias de los valores extraviados en las oficinas del Estado, se ajustará á las reglas siguientes:

»a) Los particulares, sociedades ó corporaciones á quienes se les extravió alguna inscripcion ó un resguardo intransferible de títulos ó cupones entregados á la Administracion para en conversion, canje ó cobro, acudir así á la oficina que hubiere expido el documento extraviado en instancia dirigida al Jefe de la misma, dando cuenta del extravío y solicitando que se anule y expida el correspondiente duplicado ó nuevo resguardo, previas las formalidades necesarias al efecto, y comprometiéndose á abonar el gasto de los anuncios de extravío en los periódicos oficiales;

»b) Recibida la instancia por la Direccion General de la Deuda ó por las oficinas provinciales, en su caso, se procederá á incoar el expediente de extravío, informando los Negociados que intervinieron en la expedicion de la inscripcion ó en el despacho de la factura á que se refiere el resguardo extraviado, ordenando se publiquen los anuncios en la *Gaceta y Boletín* de la provincia para que en término de un mes pueda cualquier interesado formular la reclamacion que estime oportuna, previniendo que, pasa-

do dicho plazo, se anulará el documento extraviado;

»c) Si en el período fijado en el anuncio se formula oposicion por un tercero, se acordará lo procedente, y si la reclamacion se funda en títulos de carácter civil, se suspenderá el procedimiento hasta que los Tribunales de Justicia resuelvan;

»d) Cuando el expediente se halle instruido por la oficina provisional, se elevará á la Direccion General del Ramo para que si estima cumplidos los requisitos establecidos, curse la factura duplicada á la que deberá acompañar la anulada, en virtud de acuerdo expresado. El taladro de la factura no deberá inutilizar ni el número de orden ni el de los valores comprendidos en ella para poder comprobar en todo momento la identidad de la inutilizada y de la duplicada;

e) Cuando se trate de inscripciones extraviadas, ó en el caso de extravío de valores en las oficinas del Estado, el expediente se instruirá siempre por la Direccion General de la Deuda y Clases Pasivas, incoándose las primeras diligencias en la oficina provincial cuando tuviere lugar en ella la pérdida del título de los cupones, y elevándose á dicho Centro, para que, en vista de los informes y datos aportados, en los cuales se hará constar que los valores fueron inutilizados, resuelva lo que proceda en cuanto á la responsabilidad en que haya podido incurrir el funcionario ó funcionarios que por negligencia ó dolo dieron lugar al extravío. Si éste se hubiere verificado en las oficinas centrales, informarán en el expediente todos los Negociados que intervinieron en la tramitacion de la factura, quedando ésta en suspenso hasta que se una la certificacion supletoria de los valores anulados, la cual deberá quemarse en su día en sustitucion de ellos;

»f) Transcurrido el plazo fijado en los anuncios sin que se haya formulado oposicion, la oficina que tramite el expediente acordará la nulidad del documento de que se trate, y en su lugar se expida nueva factura por duplicado cuando se trate de efectos de esta clase ó la certificacion supletoria de los valores anulados á efectos reglamentarios.

»g) El Negociado de Recibo de la Direccion de la Deuda y Clases Pasivas llevará un libro-registro de los expedientes que se

instruyan por extravío de facturas ó valores, tanto en dicho Negociado como en las oficinas provinciales, y en él se consignará el domicilio del interesado, ó que figure en la factura el número de orden de ésta y el número y clase de los efectos comprendidos en ella y su importe.

»h) Las facturas duplicadas se extenderán por los presentadores de las anuladas, en presencia del Interventor de Hacienda ó del Jefe del Negociado de Recibo de la Direccion, consignándose con tinta carmín la razón de la duplicidad, fecha del acuerdo de nulidad de la primitiva y el número del expediente en que se dictó. Antes de proceder á la entrega de valores, las oficinas de la Deuda se asegurarán de la identidad del interesado.

»Art. 3.º El procedimiento cuando se trate de documentos nominativos endosables y transmisibles bajo cualquier concepto legal para la declaracion de extravíos y expedición de nuevos resguardos ó títulos nominativos, se ajustará, según los casos, á las reglas siguientes:

»a) Si los documentos extravíados ó destruidos son de aquellos respecto de los cuales ha de tomarse razón por las oficinas de la Deuda de su endoso ó transmisión como requisito indispensable para reconocer su eficacia, el procedimiento aplicable será el señalado en el art. 2.º, debiendo incoar el expediente el interesado, y en su caso, el cesionario ó adquirente que figure como tal en los correspondientes registros;

»b) Si los documentos extravíados ó excluidos no están sujetos á la condicion expresada en el párrafo anterior, el procedimiento aplicable será el señalado en el art. 2.º, debiendo además los interesados declarar á presencia de los Interventores de Hacienda en las provincias ó del Jefe del Negociado de Recibo de la Direccion General de la Deuda, no haberlos endosado ó transmitido, exigiéndoles tambien fianza personal bastante;

»c) Los interesados en los casos á que se refiere el párrafo anterior, podrán tambien conseguir la emision y entrega de los nuevos valores sin necesidad de prestar fianza, con sólo acreditar que el Juzgado ha declarado el extravío y nulidad del documento, y que han sido reconocidos dueños del mismo, salvo que de los antecedentes que obran en las ofi-

cinas de la Deuda resulta cosa en contrario de lo declarado por el Juez, en cuyo caso se pondrá en conocimiento de éste, y se suspenderá la emision del duplicado y entrega de valores hasta tanto que el Juez, bajo su responsabilidad, acuerde lo que tuviese por conveniente. En los correspondientes actos será parte el Abogado del Estado.

»Art. 4.º Queda derogada la orden del Gobierno de la República de 20 de Febrero de 1874 y demás disposiciones que se opongan á esta Real orden. Y en tal estado, se consulta el parecer de la Comision permanente de este Consejo. La aplicacion á un caso concreto del procedimiento establecido por el número 1.º de la Orden del Gobierno de la República fecha 20 de Febrero de 1874, para los casos de extravío de documentos negociables y trasmisibles por endoso, sugirió á este Consejo la idea de llamar la atencion de V. E. sobre la conveniencia, tanto para la Administracion como para los particulares, de determinar por medida de carácter general un procedimiento más breve y exclusivamente administrativo que ofreciera garantías bastantes, y á que el contenido en la Orden del Gobierno de la República, por tener un carácter mixto, judicial y administrativo, sometía á los interesados á trámites y dilaciones de todo punto injustificados. En el expediente que con tal motivo se ha incoado se han formulado dos propuestas, una por la Direccion General de la Deuda y otra por la de lo Contencioso. El Consejo ha de manifestar su conformidad con la última de dichas propuestas, por razones que pasa á exponer. En el artículo 1.º de la propuesta de la Direccion General de lo Contencioso se establecen con más precision que en la de la Deuda los documentos á que puede aplicarse el nuevo procedimiento. En efecto, se dice que no estarán comprendidos en el artículo 22 de la ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, los títulos nominativos ó inscripciones robados, hurtados ó que hubieren sufrido extravío ó destruccion, ni los resguardos ó facturas de títulos ó cupones presentados para su canje, conversion ó cobro, á menos que tengan la condicion legal de efectos al portador. La propuesta de la Direccion General de la Deuda no consigna estas

últimas palabras, y sin hacer saber si alguna establece que no estarán comprendidos en el artículo 22 de la ley de Contabilidad, los resguardos de facturas de títulos ó cupones. De aquí podría nacer la duda en la práctica de si sería aplicable ó no el procedimiento fijado por esa ley al extravío, destruccion, etc., de resguardos de facturas al portador. Al entender del Consejo, es indudable que todo documento que dé accion al portador, debe estar sometido en el caso de extravío, robo, hurto, etc., al procedimiento establecido por el Código de Comercio, y en su consecuencia, considera conveniente dejar bien sentado que sólo cuando los resguardos de facturas no tengan ese carácter les será aplicable el procedimiento puramente administrativo que se irá á establecer.

»En la propuesta de la Direccion de lo Contencioso se distingue con claridad entre el procedimiento á seguir cuando se trate de documentos que tengan la condicion legal de intransferibles y de valores extravíados en las oficinas del Estado y el aplicable á los documentos nominativos endosables á transmisibles bajo cualquier concepto legal. Cuando se trata de inscripciones ó títulos intransferibles ó resguardos que tengan ese mismo carácter, aplica un procedimiento puramente administrativo, que es el mismo aceptado por la Direccion de la Deuda, con reglas breves y sencillas, y estableciendo, como trámites necesario, que los interesados justifiquen su personalidad, pero no exigiendo la prestacion de fianza, que hace innecesaria la circunstancia de no poder ejercitar acciones contra el Estado más que la persona á cuyo favor está expedido el título. En cambio, cuando se trata de títulos nominativos endosables y transmisibles por endoso, distingue con gran acierto, á juicio de este Consejo, entre los documentos cuyo endoso surte efecto para la Administracion, si se ha tomado razón del mismo, y documentos endosables, sujetos á esa condicion. Para los primeros se establece igual procedimiento que para los intransferibles, ya que en ellos el Estado aparece obligado sólo para con determinada persona, y respecto á los segundos exige al interesado la declaracion de no haber endosado el título ó el resguardo y además fianza personal. Por último, deja á sal-

vo la facultad de los particulares para optar por el procedimiento judicial á que se refiere el número 1.º de la orden del Gobierno de la República de 20 de Febrero de 1874, con la plausible intencion de que cualquiera que sean las circunstancias que concurran en el caso, puede el interesado tener medios de conseguir la efectividad de su derecho. Estima, pues el Consejo que la propuesta que examina de la Direccion de lo Contencioso responda de una manera adecuada á la necesidad sentida de establecer para los casos de extravío, destruccion, etc., de los documentos tantas veces repetidos, un procedimiento breve y puramente administrativo ofreciendo garantías bastantes para la Administracion y los particulares.

»Esto se consigue con disposiciones claras y terminantes, perfectamente armonizadas con las disposiciones legales que rigen para los documentos al portador, y que, en su consecuencia, al entender del Consejo no habrán de ofrecer dudas ni dificultades en la práctica. Cree, sin embargo, el Consejo que sería conveniente adicionar á la propuesta de la Direccion General de lo Contencioso una disposicion de carácter transitorio, en virtud de la cual se hiciese aplicable el nuevo procedimiento á todos aquellos casos en que por los interesados no se hubiere iniciado el anterior. Esto, sobre responder á un espíritu de equidad, facilitará grandemente la labor de la Administracion estableciendo un criterio fijo y seguro para la determinacion de la legislacion aplicable.

»En resumen, este Consejo, en su Comision permanente, es de dictamen que puede V. E. prestar su superior aprobacion á la propuesta de la Direccion de lo Contencioso, pero adicionando un artículo redactado en la siguiente forma:

«Las disposiciones anteriores serán aplicables á los interesados que, habiendo deducidos sus reclamaciones y sean cuales fueren los acuerdos recaídos, no hubieren incoado á la fecha de la publicacion del presente decreto el procedimiento que en el mismo se deroga».

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen sin la adicion ó disposicion transitoria propuesto en el mismo, se ha servido resolver con carácter general, que en los ca-

sos de extravío ó destrucción de los valores de referencia que se hallen en circulación, se aplique el procedimiento administrativo que se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, devolviéndole el expediente original. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1913.—*Suarez In-clan*.—Señor Director general de la Dueda y Clases Pasivas.

(Gaceta del 22 de Abril de 1913.)

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.385.

### Fuente Olmedo.

Habiendo acordado este Ayuntamiento subastar el trozo de terreno correspondiente al antiguo camino vecinal que de este pueblo vá á Llano de Olmedo, y cuyo trayecto queda inservible, el cual comprende veintiuna áreas de extension superficial, comenzando pasado el ferro carril del Norte frente al muelle de la Estacion de este pueblo hasta enlazar con el nuevo camino recientemente construido, se hace saber que el día 9 del próximo mes de Mayo tendrá lugar al acto de dicho remate en esta Sala Consistorial, donde obra el pliego de condiciones que pueden examinar los interesados, como así hacer toda clase de reclamaciones dentro de los diez días, á contar desde la insercion de la presente en el «Boletín oficial» de esta provincia, si alguno con dicho acuerdo se considerase perjudicado.

Fuente Olmedo 19 de Abril de 1913.—El Alcalde, Meliton Sobrino.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia e instrucción.

Núm. 1.403.

### VILLALÓN.

Don Mariano Miguel y Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que el día veintinueve del próximo mes de Mayo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado la primera y pública subasta de los bienes si-

guientes, sitos en término de Becilla de Valderaduey:

1.º Una tierra á los Manzanales, de dos fanegas y ocho celemines, de tercera calidad, linda Oriente y Mediodía tierra de Rogelio del Agua, Poniente y Norte tierra de D. Manuel Daniel, vecino de Urones; tasada en trescientas pesetas.

2.º Otra tierra á la Senda de Teruelo, de cabida de tres fanegas, linda Oriente tierra de Santiago Castañeda, hoy de Tomasa Valbuena, Mediodía y Poniente con tierra de Alvaro Gonzalez; en cuatrocientas cuarenta pesetas.

3.º Otra tierra á San Salvador, su cabida una fanega ó treinta y una áreas y cincuenta y cinco centiáreas, linda al Oriente y Norte con tierra de Octavio Delgado, Mediodía otra del Sr. Conde de Catres, Poniente otra de Marcelino Castañeda; en setenta y cinco pesetas.

4.º Otra tierra titulada la Gandula, de cabida de una fanega ó treinta y una áreas, cincuenta y cinco centiáreas, linda al Oriente con tierra de Octavio Delgado, Mediodía otra de herederos de Laureano Melero, Poniente otra de Valentin Peña y Norte otra de herederos de Alvaro Gonzalez; en noventa pesetas.

5.º Otra tierra al camino de Villavicencio, de cabida de dos fanegas ó sesenta y tres áreas y diez centiáreas, linda Oriente con tierra de María Castañeda, Mediodía con dicho camino, Poniente y Norte de María Castañeda y Ulpiano Calderon; en doscientas sesenta pesetas.

6.º Otra tierra á Tras de Silos, de cabida ocho celemines ó veintiuna áreas y tres centiáreas, linda al Oriente con su partija de Eloy Peña y Norte con la de Valentin Rubio; en ochenta pesetas.

7.º Otra tierra á Arnales, de cabida de cuatro celemines ó diez áreas y cincuenta y dos centiáreas, linda al Oriente con tierra de Pedro Matrigal, Mediodía otra de Andrés Castañeda Ferreras, Poniente la de Marcelino Castañeda y Norte Ulpiano Calderon; en quince pesetas.

8.º Otra tierra á Valdreabijos, de cabida de una fanega ó treinta y una áreas y cincuenta y cinco centiáreas, linda Oriente con tierra de herederos de Alvaro Gonzalez, Mediodía otra de Nicenor Ortega, Poniente y Norte otra de Francisco Valbuena; en ciento veinte pesetas.

9.º Otra tierra á la Culera, de

cabida de una fanega ó treinta y una áreas y cincuenta y cinco centiáreas, linda Oriente con camino Real de Ceinos, Mediodía otra de Francisco Escudero, Poniente otra de Miguel Fernandez Perron, y Norte otra de Dámaso Calderon; en ciento veinte pesetas.

10.º Otra tierra entre los caminos de Valderas y Valdunquillo, de cabida una fanega ó treinta y una áreas y cincuenta y cinco centiáreas, linda Oriente con otra de Esteban Cuñado, Mediodía con el camino de Valdunquillo, Poniente otra de herederos de Josefa Castañeda y Norte camino de Valderas; en ciento cuarenta y cinco pesetas.

11.º Otra tierra á Matagallagos, de cabida de ocho celemines ó veintiuna áreas y tres centiáreas, linda Oriente otra de Bárbara Bueno, Mediodía la de Agustín del Agua, Poniente herederos de Deogracias Calderon y Norte herederos de Martina Diez Valbuena; en ciento cincuenta pesetas.

12.º Otra tierra á la Senda de Valderadueña, de una fanega y cinco celemines y dos cuartillos ó cuarenta y seis áreas y dos centiáreas, linda Oriente otra de Mariano del Agua, Mediodía otra de Ambrosio Villagra, Poniente partija de Eloy Peña y Norte dicha Senda; en doscientas diez y ocho pesetas setenta y cinco céntimos.

13.º Otra tierra rotura, al sitio del Puente nuevo, de cinco celemines ó trece áreas, quince centiáreas, linda Oriente con el río. Mediodía tierra de herederos de Jerónimo del Agua, Poniente otra de Juan Santamaría y Norte la de herederos de Eudasio Castañeda; en noventa pesetas.

14.º Otra tierra antes majuelo á Ranero ó Valdegara, de una fanega ó treinta y una áreas, cincuenta y cinco centiáreas, linda Oriente tierra de Cayetano Castañeda, Mediodía otra de Victor Peña, Poniente la de herederos de Deogracias Calderon y Norte herederos de la Carretería; en noventa pesetas.

15.º Otra tierra al pago de Arenas, de diez celemines ó veintiseis áreas, veintinueve centiáreas, linda Oriente otra de Lucas Fierro, Mediodía de Emilia Riaño, Poniente otra de herederos de Juan Fernandez y Norte de herederos de Jerónimo del Agua; en cien pesetas.

16.º Otra tierra á Pedregales, de cuatro celemines ó diez áreas y cincuenta y dos centiáreas,

linda Oriente, Mediodía y Norte otra de Marcelino Castañeda y Poniente otra de Emilia Riaño, en treinta pesetas.

17.º Otra tierra al pago de Valles, sitio de Camino Cruzado, de una fanega y ocho celemines ó cincuenta y dos áreas y cincuenta y ocho centiáreas, linda Oriente con su partija de Anastasio Velasco, Mediodía otra de Prosdósimo Valbuena, Poniente la de Andrés Castañeda y Norte otra de herederos de Jerónimo Vazquez; en ciento cincuenta pesetas.

18.º Una era para trillar al sitio de la Carretera de Adanero á Gijon, de tres celemines ó siete áreas ochenta y nueve centiáreas, linda Oriente con dicha carretera, Mediodía con su partija de Jerónimo Peña del Agua, Poniente y Norte otra de Ulpiano Calderon; en ciento cincuenta pesetas.

19.º Dos casas hoy unidas con otra de la Emilia Riaño, y que hoy también hacen en aquella una en totalidad, situada en la calle de los Pastores, número ocho, cuya medida superficial se ignora, linda toda ella por derecha entrando con otra de Ramona Alvarez; por la izquierda, con otra de Ignacio Saiz, y espalda otra de María Bueno, en mil pesetas.

Las anteriores fincas fueron embargadas á instancia de Don Ulpiano Calderon Cembranos, vecino de Becilla, representado por el Procurador D. Manuel Gonzalez, en autos de juicio ejecutivo contra Emilia Riaño Cisneros, de igual vecindad.

Se advierte á los licitadores que para tomar parte en la subasta, habrán de consignar el diez por ciento de la tasacion de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos, como tampoco lo serán las posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, y que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Secretaría judicial, y si bien no aparecen inscritas en el Registro de la Propiedad, por los defectos consignados en la nota por el Sr. Registrador, éstos serán subsanados antes del otorgamiento de la escritura que en su día haya de otorgarse á favor del comprador.

Dado en Villalon á veintidos de Abril de mil novecientos trece.—Mariano Miguel.—Licenciado, Francisco Serra.